

La Delegación española ha manifestado que dichos anteproyectos están en trámite de estudio por las autoridades españolas competentes, y por el momento han anticipado ya a las autoridades rumanas las fechas de 21 y 22 de noviembre de 1974 para la apertura en Madrid de conversaciones sobre un futuro Acuerdo en materia de transportes por carretera.

Durante las negociaciones, la Parte rumana ha reafirmado su interés en abrir en Madrid una Oficina de Información Turística. La Parte española ha tomado nota de este interés reafirmado y ha manifestado que lo transmitirá a las autoridades españolas competentes, que están ahora estudiando la cuestión.

La Parte rumana reafirma en esta ocasión la necesidad de que la Parte española precise, en el más breve plazo posible, los Organismos interesados en el sector de la investigación científica y tecnológica, a fin de que se pongan directamente en relación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de Rumania para desarrollar en este campo la cooperación entre ambos países.

Ambas Partes, con objeto de facilitar y estimular a las Sociedades y Empresas de los dos países en sus actividades, convienen en recomendar a los Organismos competentes la negociación y la conclusión de un Acuerdo para evitar la doble imposición.

IV. Los pagos

Los pagos entre ambos países continuarán efectuándose en divisas libremente convertibles, de conformidad con lo prevenido en el artículo VII del Acuerdo a largo plazo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y cooperación, firmado en Madrid el 5 de marzo de 1971.

V. Disposiciones finales

El presente Protocolo, que forma parte integrante del mencionado Acuerdo, firmado el 5 de marzo de 1971, se aplicará a partir del 1 de enero de 1975 y permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo a largo plazo sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y cooperación de 5 de marzo de 1971 expira al final de 1975, ambas Partes convienen en ponerse en contacto durante el transcurso de dicho año lo más tarde en el mes de julio de 1975, a fin de determinar el ámbito jurídico adecuado que deberá regular las relaciones comerciales a largo plazo entre ambos países a partir de enero de 1976.

Hecho en Madrid, el 19 de octubre de 1974, en dos ejemplares originales, en lengua francesa.

El Presidente de la Delegación española,

El Presidente de la Delegación rumana,

Firmado: Eduardo Peña

Firmado: Aurel Dicușescu

ANEXO

Lista de sectores, proyectos y actividades de cooperación

Sectores prioritarios

- I. Sector de la industria metalúrgica.
- II. Sector de la industria de máquinas textiles.
- III. Sector de la industria minera, petrolífera y geológica.
- IV. Sector de la industria química y petroquímica.
- V. Sector de la industria de transformación del caucho y de las materias plásticas.
- VI. Sector de la industria eléctrica y electrónica.
- VII. Sector de máquinas-herramientas.
- VIII. Sector energético.
- IX. Sector de la industria de la madera.
- X. Sector de la industria de la construcción naval y auxiliares.
- XI. Sector de la industria alimentaria.
- XII. Sector de la industria de construcción y obras públicas.
- XIII. Sector hotelero.

Contactos ya establecidos

«Sener», «Construnaves» e «Indunares», en el sector de construcción naval y auxiliares, con «Navimpex», para el sistema Foran de construcción naval y construcción de barcos.

«Tubacex» con «Metaron», para la fabricación de tubos por extrusión.

«Astilleros Españoles» con «Metaron», para la construcción de bandas laminadas en frío.

«Forjas Alavesas» con «Metaron», para la fabricación de aceros especiales.

«Talleres Coll» con «Romsit», para la fabricación de enco-ladoras.

«Talleres Desveus» con «Romsit»; para la fabricación de telares sin lanzadera.

«Sagardui» con «Romsit» y «Ciacut», para la fabricación de cocinas y hornos domésticos de gas y eléctricos.

Varias Empresas españolas con «Ipiu», para la entrega conjunta de una planta de hilaturas de algodón a terceros países.

Proyectos concretos en los sectores de cooperación que podrían interesar a las Entidades en contacto

- a) Para la fabricación de los equipos y productos siguientes:
 - Productos electro-aislantes.
 - Estratificados y plaquetas de cobre.
 - Tubos de alumbrado de halógenos.
 - Herramientas eléctricas manuales.
 - Equipos tecnológicos para las fábricas de cemento.
 - Tubos de acero por extrusión.
 - Hilatura de lana cardada (Melana).
 - Fábrica de géneros de punto tipo lana.
 - Fábrica de tejidos de algodón.
 - Confección de embalajes metálicos, de papel, cartón y plástico.
 - Materiales fotosensibles.
 - Equipos electrodomésticos.
 - Estufas eléctricas.
 - Materiales para la señalización del tráfico.
- b) Obras para la prospección, la exploración y la explotación de yacimientos minerales y petrolíferos en España y en terceros países.
- c) Otros:
 - Modernización y gestión de centros turísticos.

El presente Protocolo número 5 se aplica desde el 1 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de abril de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8044

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se da nueva redacción al párrafo tres de la lista III de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes relativo a los preparados que contienen la sustancia conocida con la denominación de «Difenoxilato».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de la nueva redacción que ha de darse al texto del párrafo tres de la Lista III del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», relativo a los preparados que contengan la sustancia «Difenoxilato», que figura incluida en la Lista I del mencionado Convenio y sus preparados en la Lista III;

Vista asimismo la notificación de 19 de abril de 1973 del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo confirma, por lo cual, y según lo dispuesto en el párrafo siete, artículo 3, del citado Convenio, ratificado por España;

Mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país.

Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que en texto correspondiente al párrafo tres de la Lista III de las anexas al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes»; relativo a los preparados que contienen «Difenoxilato», quede redactado del modo siguiente:

«Los preparados de difenoxilato que contengan, por unidad de dosis, no más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado

como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos del 1 por 100 de la dosis de difenoxilato.»

2. Que en virtud de lo expuesto, y al adoptarse la nueva redacción, quede anulado en su totalidad el párrafo antiguo tres de la Lista III mencionada.

Ambas modificaciones correspondientes a las Listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

8045

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se transfiere de la lista I a la lista II e igualmente se incluye en el párrafo uno de la lista III de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación de «Nicodicodina».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de las nuevas medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Nicodicodina» y sus sales, que figura en la Lista I del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

Vista asimismo la conveniencia de que deba ser transferida de la Lista I a la Lista II del mencionado Convenio, y el que también deba de incluirse en la Lista III, así como la notificación de 19 de abril de 1973 del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo confirma, por lo cual, y según lo dispuesto en el párrafo 7, artículo 3, del citado Convenio, ratificado por España;

Mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país.

Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que el éster nicotínico ácido de la dihidrocodeína, cuya propuesta denominación común internacional es «Nicodicodina» y sus sales, se traslade de la Lista I a la Lista II anexa al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

2. Que igualmente se incluya la «Nicodicodina» en el párrafo uno de la Lista de preparados incluida en la Lista III anexa al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

Ambas modificaciones correspondientes a las Listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8046

ORDEN de 9 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, que regula el subsidio de Educación Especial a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados para el trabajo.

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, el subsidio de Educación Especial para familias numerosas previsto en el número cuatro del artículo diez de la Ley 25/1971, de 19

de junio, y establecida en dicho Decreto la modalidad del subsidio que se satisfará con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del aludido subsidio.

En su virtud, este Ministerio a propuesta del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al aprobar el Plan de Inversiones del mismo para el curso escolar 1974-75 y oídos los Ministerios de Gobernación y Trabajo, ha dispuesto:

Primero. El subsidio de Educación Especial a que se refiere el capítulo III del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, consiste en la ayuda económica que se concede a las familias que, conforme a lo previsto en la legislación vigente en la materia, tengan la condición de numerosas y figure entre sus hijos uno o varios que se encuentren en las situaciones definidas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Familias Numerosas aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Segundo. Uno.—El subsidio de Educación Especial a que se refiere el artículo anterior podrá ser de las siguientes clases:

a) De transporte escolar gratuito.—Cuando sea necesario utilizar este medio en razón a la distancia entre el domicilio familiar y el Centro de Enseñanza al que deba asistir el beneficiario.

b) De utilización gratuita de comedor escolar.—Cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al beneficiario a hacer una comida fuera del hogar.

c) Simple ayuda económica.—Cuando no exista oficialmente establecido transporte o comedor escolar.

Dos. Para fijar la necesidad del transporte o servicio de comedor escolar, e incluso la simultaneidad de ambos subsidios, se tendrá en cuenta, además de la distancia, la clase e intensidad de la deficiencia.

Tercero. Uno.—La cuantía económica del subsidio será:

a) Para el de transporte, de 3.000 pesetas anuales, excepto en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, Sevilla, Málaga, Valladolid y Murcia, que será de 4.000 pesetas.

b) Para el de comedor, de 5.000 pesetas anuales.

Dos. No será obstáculo para la aplicación de las dotaciones anteriormente fijadas el no estar oficialmente establecidos los servicios de transporte o comedor escolar.

Tres. Igualmente podrá fijarse mayor cuantía para el transporte en los casos en los que la invalidez obligue a utilizar un medio individual, sin que en ningún caso sobrepase las 8.000 pesetas anuales.

Cuarto. De acuerdo con lo que establece el artículo noveno del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, el subsidio de Educación Especial sólo se concederá cuando el candidato reciba enseñanza dirigida a su Educación Especial en Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o no estatales, reconocidos por el mismo, siempre que por la naturaleza e intensidad de su deficiencia no deba ser considerado beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Quinto. Será necesario para percibir el subsidio de Educación Especial regulado en la presente disposición:

1.º Pertener a familia numerosa en posesión del título acreditativo de la condición.

2.º Figurar entre los hijos uno o varios que tengan la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

3.º Ser español, menor de veinticinco años, y tener su residencia en territorio nacional.

4.º Convivir con el cabeza de familia, salvo en los casos de separación transitoria por traslado de lugar de trabajo en territorio nacional o en régimen legal de emigración o por razones de estudio, de internamiento en Centro sanitario u otras similares.

5.º Dependier económicamente del cabeza de familia, exceptuados los casos previstos en la condición tercera del artículo 4.º de la Ley de Familias Numerosas.

6.º Estar inscrito como alumno en un Centro que reúna las condiciones establecidas en el apartado 5.1 o tener solicitada y reservada plaza para el caso de obtener el subsidio.

7.º No haber obtenido el aspirante becas, ayudas o subsidios para Educación Especial con destino a transporte o come-